

Bogotá, D.C.,

HONORABLES
MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrados:

ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio presento **ACCIÓN DE TUTELA**, manifestando bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

I. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Solicito respetuosamente a la honorable sala, que me sea tutelado el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

II. ACCIONADOS

2.1. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, CASANARE, SALA ÚNICA.

La Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, está conformada por los Honorables Magistrados:

Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.

Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA.

Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Dirección: Carrera 14 No. 13-60, Piso 2, El Yopal, Casanare.

Tel. 6086353474 / 31934001830

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE.

Titular: Dra. EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES, o quien haga sus veces al momento de resolverse la acción de tutela.

Dirección: Monterrey, Casanare, Centro.

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. COMPETENCIA

Conforme lo tiene dispuesto el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, es competente la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo primero, numeral 5, el cual señala:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

IV. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En aplicación de este principio, acudo a la acción de tutela, toda vez que, como lo demostraré más adelante, no dispongo de otro medio de defensa judicial para lograr que se me garantice el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa invocado, para que sea tutelado.

En cualquier caso, acudo al artículo 8 del decreto ley 2591 de 1991, pues, aunque no cuento con otro medio de defensa, pudiera ser que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considere lo contrario, caso en el cual procede la aplicación de esta norma con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

V. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Solicito respetuosamente que, al momento de fallar, se dé aplicación estricta a este principio, dada la grave amenaza a la que están expuestos mis derechos fundamentales. Sustento mi solicitud en el contenido de la Sentencia T-244/17 e la Corte Constitucional:

"ii) Inmediatez de la acción

2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos [9]. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales [10]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculado [11].

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.[12] De esta forma, advirtió que “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”.

2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] [e]n

todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento'".

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional "[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable".[13]

En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues "[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable". Pues bien, "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".[14]

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío

de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.[15]

2.5. En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. [16] Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.[17]

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA ACCIÓN

- I. Violación del debido proceso y del derecho a la defensa, en relación con el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, y el decreto irregular de este testimonio por parte del juzgado de conocimiento.**
1. Ante el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito, con funciones de conocimiento, con sede en el municipio de Monterrey, Casanare, se adelanta el proceso radicado bajo el NUNC 854106001186201780003, por el presunto delito de OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, (art. 454B del C. P.), dentro del cual fui acusado por la Fiscalía 15 seccional del mismo municipio.
2. Dentro del trámite de la actuación, el día 8 de mayo de 2018, la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey, en ese entonces representada por el Dr. JOSÉ MARTÍN BARBOSA HERNÁNDEZ, presentó formal acusación ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la misma localidad.

3. En audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2021, ante el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, actual Juzgado con función de conocimiento, por petición de la delegada de la Procuraduría, se decretó la nulidad de la audiencia de formulación de acusación celebrada el día 8 de mayo de 2018, motivo por el cual, la titular del juzgado de conocimiento, convocó para la realización de una nueva audiencia de acusación.
4. Con ocasión de lo anterior, el día 27 de enero de 2022 se convocó para realizar audiencia de formulación de acusación; audiencia que no se llevó a cabo por petición de aplazamiento de la fiscalía.

Sobre las razones que llevaron al Señor Fiscal 15 Seccional Dr. ARMANDO MARTÍNEZ TUAY, para pedir el aplazamiento, dijo lo siguiente:

A partir del récord 00:05:01, señaló el señor Fiscal:

“ahora bien, doctora, atendiendo que, si pues es acusación, y esta, este escrito de acusación que se presentó ante su despacho, pues tiene un cúmulo de actividades que desarrolló la fiscalía y que han sido solicitadas en su momento o enlistadas en su momento, para pedir posteriormente como pruebas dichas declaraciones y dichos documentos sean llevados al caso a través de sus representantes que los suscribieron.”

“Señora Juez, tengo dos carpetas de este caso, más o menos de 250 folios, pues, me queda, me ha quedado muy difícil por el cúmulo de audiencias que se han venido presentando, en el siguiente caso, en este despacho y he adelantado un estudio pormenorizado de ciertas actividades, pero no he alcanzado y he visto de que, de acuerdo al escrito de acusación, y a las evidencias, pues, tengo que mirar si enlisto otras para poderlas adicionar porque veo que no están y me tocaría doctora, pues, en ese caso pedir una adición y organizar un poco mejor los hechos jurídicamente relevantes, solicitarle de manera respetuosa doctora, para que su merced estudie la posibilidad de suspender esta audiencia y se fije nueva fecha...” (Se resalta)

5. El 1 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de acusación, acto procesal dentro del cual, el señor Fiscal 15 Seccional ARMANDO MARTÍNEZ TUAY procedió a dar lectura al escrito de acusación y a efectuar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios con que cuenta la fiscalía.

En esta audiencia, si bien el señor Fiscal hizo algunas modificaciones a lo que denominó “hechos jurídicamente relevantes”, se observa que, en esencia la acusación fáctica no sufrió significativas modificaciones, lo que sí sucedió respecto de la imputación jurídica, en relación con el delito de lesiones personales culposas, que ya se encuentra prescrito y así fue declarado.

Lo que no sufrió modificación alguna en la lectura del escrito de acusación por parte de la fiscalía, fue en lo atinente al anexo de dicho escrito de acusación, visible en los folios 4, 5 y 6 del escrito de acusación, que el señor fiscal lo verbalizó tal cual está escrito.

Significa lo anterior que el señor Fiscal dio una lectura literal a lo plasmado en los referidos folios, sin adicionar el descubrimiento de ningún otro elemento material de prueba o evidencia física; y al revisarse este anexo, no aparece allí el nombre del joven **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA**, como una prueba descubierta por la fiscalía.

Tampoco refirió el señor Fiscal la existencia de un escrito anexo al escrito de acusación; del mismo modo, no hizo una adición al escrito de acusación en cuanto al descubrimiento probatorio, como lo mencionó en la solicitud de aplazamiento de fecha 27 de enero de 2022, excepto el testimonio del señor **JHONY CURREA ANGARITA**, único testimonio que sí fue adicionado en la audiencia de acusación.

De haber existido un anexo o adición al escrito de acusación, del mismo debió haberse corrido traslado a mi defensor, y debió haber sido verbalizado dentro de la audiencia de acusación, cosa que no sucedió.

En conclusión, dentro de la audiencia de acusación celebrada el día 01 de marzo de 2022, el señor Fiscal **no descubrió el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA**, como una de las eventuales pruebas a solicitar por parte de la Fiscalía. Si la fiscalía mencionó el nombre del joven CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, lo hizo dentro de la narración de los hechos jurídicamente relevantes, más no como una prueba descubierta a la defensa.

Para ello basta con escuchar el audio de la audiencia de acusación del 1 de marzo de 2022 y confrontarlo con el texto de los folios 4, 5 y 6 del escrito de acusación.

6. El 25 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, instaló la audiencia preparatoria; sin embargo, en esta fecha solamente se ocupó el espacio para elevar, por parte de mi defensor una solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal respecto del delito de lesiones personales culposas, el cual fue resuelto favorablemente por el despacho. Se suspendió el trámite de la audiencia para continuarla el día 28 de marzo de 2022.
7. El dia 28 de marzo de 2022, se continuó con la audiencia preparatoria y la misma debió ser suspendida, toda vez que desde el año 2018, mi defensor, a través del juzgado de conocimiento solicitó que el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía se hiciera de manera integral, y pese a los

continuos requerimientos por parte de la judicatura, la Fiscalía siempre se negó a hacer entrega de un elemento material probatorio, que es un disco compacto aportado dentro de una entrevista por un ciudadano de nombre JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA y del cual surgió un informe de investigador de campo e fecha 13 de abril de 2017 suscrito por el investigador Antonio Medina Rivera. De ahí, fue necesario que la señora Juez de conocimiento suspendiera el trámite de la audiencia preparatoria hasta tanto se verifique el descubrimiento total de las evidencias y elementos materiales probatorios por parte de la fiscalía, fijándose como nueva fecha para la continuación de la audiencia preparatoria el día 31 de marzo de 2022.

8. El 31 de marzo de 2022 se continuó con la audiencia preparatoria, pero la misma se frustró porque si bien la fiscalía obtuvo la evidencia (disco compacto) del almacén de evidencias, los archivos se encuentran con claves que ni la misma fiscalía los pudo abrir. Se fijó una nueva fecha para la continuación de la audiencia preparatoria, para el día 4 de abril de 2022.
9. El 4 de abril de 2022, se debe resaltar que el 4 de abril de 2022 fue un día lunes y la evidencia, esto es, el disco compacto, le fue entregado a la defensa el domingo anterior, es decir, el día 3 de abril de 2022. En desarrollo de esta sesión de audiencia preparatoria, al momento en que la señora juez dio paso a la enunciación probatoria, la señora Juez señaló:

Récord 00:24.33 de la primera grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. “vamos a continuar con el trámite de la audiencia para lo cual voy a solicitar al señor fiscal y a la defensa para que enuncien la totalidad de las pruebas en debido orden que harán valer en la audiencia de juicio oral y pública. Debo hacer la aclaración que... (inaudible) nos vamos a referir de manera somera las pruebas que se van a hacer valer y que se solicitarán en la etapa posterior, no hay lugar todavía a referirnos a pertinencia, conductancia y utilidad, les voy a pedir doctores que tengan en cuenta que dentro del trámite se decretó la preclusión respecto del delito de lesiones personales culposos y, en consecuencia, les voy a pedir que excluyan aquellas pruebas que tienen que ver con ese delito...”

La fiscalía al pronunciarse respecto a la enunciación probatoria, dijo lo siguiente:

Récord 00:25.43 de la primera grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. Gracias señora Juez la fiscalía pues, las pruebas testimoniales que solicitará, señora juez, serán las siguientes: LUIS JAIR LÓPEZ CHAVEZ, OSMAN ANDRÉS CONTRERAS URIBE, HEIDY VANESA RINCÓN MESA, LUIS ARTURO PÉREZ, VALENTINA GUTIÉRREZ MONTOYA, LUIS FELIPE CARRILLO CARO, JAVIER MÁRQUEZ CARVAJAL, OSCAR ALBERTO HERRERA SUÁREZ, ELMER ALFONSO REALES GÓMEZ, JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, WILLIAM ZAMORA PARRA, ÁNGEL

ANÍBAL RONDEROS LUGO, OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LAGOS, MILTON MONTEJO GALEANO, JEFER ARLEY GUARÍN ROJAS, NÉSTOR LEÓN GALEANO, LEDYS KARINA MOJICA MORENO, ANTONIO MÉDINA RIVERA, y el doctor JHONY CURREA ANGARITA”

Como puede apreciarse, ni en el descubrimiento probatorio, ni en la enunciación probatoria, el señor Fiscal Dr. ARMANDO MARTÍNEZ TUAY, mencionó como prueba, el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA.

Sin embargo, veamos, qué dijo el señor fiscal en las solicitudes probatorias:

Récord 00:12:00 de la segunda grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. “Gracias señora Juez. Doctora, la fiscalía le solicita de manera respetuosa que, se decrete, en primera medida, el testimonio del señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, esta persona fue víctima dentro del presente caso ya que fue que, colisionó su vehículo tipo motocicleta, con el vehículo tipo camioneta de placas AJI 126, que conducía al parecer en ese momento el aquí acusado, el señor ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO. Este testimonio, señora Juez, es pertinente porque tiene primeramente relación directa con el hecho, esta persona en su testimonio indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó esta colisión, indicará, pues, de dónde venía y para dónde iba y cuál era las vías que, en ese momento, por qué vía transitaba la camioneta con la cual colisionó. Es pertinente por ello señora Juez, es conducente...”

Así, resulta claro que la fiscalía elevó una solicitud probatoria para ser presentada en el juicio, como lo es el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, sin haberse cumplido con las ritualidades procesalmente legales de: descubrir previamente dicho testimonio a la defensa y relacionarlo en su enunciación probatorio, como la misma señora Juez se lo requirió a las partes momentos antes de conceder el uso para enunciar las pruebas.

10. Ante esta solicitud probatoria, es decir, el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, mi defensor, en el momento oportuno, presentó oposición y argumentó que ante el no descubrimiento de dicho testimonio por parte de la fiscalía y sin haber sido enunciado tampoco por el ente acusador, resultaba procedente la aplicación de la sanción contenida en el artículo 346 del C. de P. P. y así se lo hizo saber a la señora Juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Sin embargo, al correr traslado a esta oposición al señor Fiscal ARMANDO MARTÍNEZ TUAY, el mismo lo hizo de la siguiente forma:

Récord 03:14:55 de la segunda grabación de la sesión de audiencia preparatoria del 4 de abril de 2022. “Gracias doctora. Señora juez, antes de

pronunciarme, yo quiero que me aclarara una situación, lo que pasa es que yo tengo en el plenario escrito al anverso del escrito de acusación de la hoja dos una constancia del doctor que me dice que el testimonio de la víctima CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA y de JHONY CURREA ANGARITA se adicionaron en el escrito para la audiencia de acusación. Quiero que me aclare eso."

Ante lo anterior, la señora Juez manifestó lo siguiente:

Récord 03:15:54 de la segunda grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. "perdón estaba respondiendo sin audio. Según la información que tiene este despacho de acuerdo con la solicit... lo escuchado en audiencia, en la primera audiencia de acusación se adicionó el testimonio del doctor JHONY CURREA ANGARITA.

Y, continuó el señor Fiscal:

Récord 03:16:13. de la segunda grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. "ah bueno. Gracias Doctora, atendiendo esa situación, entonces, señora Juez y pues tiene que uno hacer honor al principio de lealtad y entonces, frente al, el suscrito indicó y peticionó este, declaración de CRISTIAN CAMILO, en el entendido que encontré una constancia que dice que ese testimonio se pidió y se adicionara en la acusación. Pero en el entendido que su señoría aclara esa situación pues frente a esa situación yo mismo, solicitarle que pues no se tenga en cuenta eso porque...".

En este momento la señora Juez interviene, así:

Récord 03:16:59 de la segunda grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. "Discúlpeme doctor, acabo de revisar y sí señor, sí esta el de JHONY CURREA ANGARITA y de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ, sí, sí señor, de hecho, aparece acá en el escrito de acusación que se adicionó en la audiencia que tuvo lugar el ocho de mayo de 2018.

El fiscal dijo:

Récord 03:17:20. de la segunda grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. Ah, bueno. Esa certificación que acaba de dar señora juez desde ya termina con el pronunciamiento del señor abogado, el doctor Pablo, en el entendido de que no se habían hecho alusión en el escrito de acusación y si bien es cierto sí no se hacen alusión, pero, en la formulación de acusación, en desarrollo de la misma, donde se zanjan todas aquellas situaciones especiales del proceso para poderlo tener claramente saneado, pues se solicitó esos dos testimonios y, por ende, la fiscalía pidió su declaratoria, con que ya fueron soportadas en ella."

Una vez culminada la intervención de la fiscalía, frente a las oposiciones presentadas por mi defensor, la señora Juez, emitió el auto por medio del cual admitió e inadmitió algunas de las pruebas solicitadas, y en punto del testimonio del señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, dijo lo siguiente:

11. Concluidas las fases de solicitudes probatorias y oposición a las mismas por los intervenientes, la jueza emitió el auto de pruebas y frente al testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, la señora Juez dijo lo siguiente:

Grabación No. 3 de la audiencia del 4 de abril de 2022.

Récord 00:08:22 de la tercera grabación de audiencia del 4 de abril de 2022. “Se decretan, entonces como pruebas, para la fiscalía: los testimonios de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, con relación a esta prueba atendiendo la petición de inadmisibilidad o rechazo más bien, por parte de la defensa, encuentra este despacho que efectivamente en audiencia de acusación se adicionó el escrito y se incluyó el testimonio del señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, que además resulta ser pertinente toda vez, aunque no se hará alusión al delito de lesiones personales, esta persona sí tiene conocimiento de los hechos en los que resultó afectada un vehículo que se considera elemento de prueba y que por tanto hace parte de los hechos que deben ser probados y debatidos dentro del presente asunto. Así las cosas, como he dicho, se decreta este testimonio”

Como puede observarse, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, decretó el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, que porque el mismo fue adicionado en el escrito de acusación, y la señora Juez, manifestó, como se mencionó en los hechos Nos. 10 y 11 de esta acción de tutela, que en la primera audiencia de acusación se adicionó el testimonio de JHONY CURREA ANGARICA y de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, pero la señora Juez declaró la nulidad de dicha audiencia de acusación; y, en la celebrada ante su despacho, el fiscal, tan sólo se refirió al testimonio de JHONY CURREA ANGARITA, que por cierto, la señora Juez lo negó, pero sí decretó el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA.

12. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que contra el auto que decretó de manera irregular el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, no proceden recursos, mi defensor elevó una solicitud de nulidad, la cual se llevó a cabo el día 3 de junio de 2022, mediante la cual le dio a conocer a la señora Juez con función de conocimiento la irregularidad y que la misma vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa. Así mismo se buscó por la vía de la nulidad parcial del auto que decretó pruebas que se excluyera por ilegal el informe de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2017 suscrito por el subintendente de la policía nacional ANTONIO MEDINA RIVERA, en acápite siguiente, se darán a conocer en

esta acción constitucional, los hechos e irregularidades presentadas en razón de dicho informe.

13. En esta oportunidad, es decir, el 03 de junio de 2022, la señora Juez negó la nulidad, pese a que se le hizo saber que la audiencia de nulidad, de donde se habla de un anexo al escrito de acusación, fue declarada nula, que el fiscal no hizo referencia en la nueva audiencia de acusación a ningún anexo, que, si se dudaba, se verificara el audio.

Al correr traslado a la fiscalía de la solicitud de nulidad, el señor fiscal, respecto del testimonio del señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, dijo de manera equivocada, que ese testimonio aparece en un anexo del escrito de acusación, que si bien la audiencia de acusación del 8 de mayo de 2018 fue declarada nula por petición de la procuraduría, la nulidad sólo fue en relación con la calificación jurídica de uno de los delitos, convalidándose lo demás, lo cual no es cierto, porque la señora Juez declaró la nulidad de la totalidad de la audiencia del 8 de mayo de 2018, jamás se dijo que se convalidaría algo, mi defensor le preguntó a la señora Juez si la fiscalía debería presentar un nuevo escrito de acusación, la señora Juez dijo que no era necesario, pero, entonces, al desarrollarse la nueva audiencia de acusación, la fiscalía estaba en la obligación de hacer referencia a todos los elementos materiales probatorios con los que contaba y jamás descubrió el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, tampoco lo hizo en la enunciación probatoria. También dijo el señor fiscal que mi defensor, al manifestar que estaba conforme con el auto que decretó y negó pruebas, convalidó el error generador de nulidad, lo cual tampoco es cierto, ya que mi defensor explicó hasta la saciedad, porqué razón no podía apelar el auto que admitió las pruebas, con fundamento en lo establecido en la ley y en reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia. Respecto del informe del 13 de abril de 2017, más adelante se explicará el problema jurídico relacionado con dicho elemento probatorio.

Pese a todo lo anterior, la señora Juez, al momento de resolver sobre la solicitud de nulidad, respecto del testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, dijo lo siguiente:

Récord 01:53:30 "...en lo que concierne, también, al testimonio de CRISTIAN CAMILO ya en su oportunidad el despacho indicó las razones por las cuales consideraba que era procedente su decreto, así las cosas, en principio, pese a lo manifestado por el señor defensor, considera este despacho que sigue seguramente la nulidad que ha sido planteada para algunos casos que se evidencia algún tipo de irregularidad que sea necesaria la invalidación de los actos procesales, considera este despacho que, no es posible que a través de este medio se indiquen nuevos, eh, nuevos argumentos en relación al rechazo o a la inadmisibilidad de las pruebas, perdón, al rechazo o a la exclusión de las pruebas, toda vez que en audiencia preparatoria el escenario

para que el abogado hubiese hecho las previsiones que hizo muy juiciosamente en esta audiencia, por lo anterior considera este despacho que no es válido abrir nuevamente el debate sobre unas pruebas sobre las que ya hubo posibilidad de contradicción en audiencia preparatoria, sumado a que no observa el despacho que esta actuación pueda de alguna manera afectar el derecho de defensa del aquí procesado, toda vez que como se ha dicho, estas pruebas se debatirán en juicio oral, y el poder suasorio que se asigne a cada una de ellas en sentencia dependerá obviamente de la controversia que se presente en la audiencia de juicio oral..."

Lastimosamente, la señora Juez, tanto en el momento en que mi defensor presentó la oposición a la admisión del testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, como en el momento de resolver acerca de la nulidad planteada, hizo un falso juicio de valoración, porque, no es cierto que se hayan dado nuevas argumentaciones en la solicitud de nulidad para pedir la sanción de exclusión de la prueba en los términos del artículo 346 del C. de P. P., toda vez que tanto en las oposiciones al momento de solicitar la prueba en audiencia preparatoria por parte de la fiscalía, se dijo que el ente acusador sorprendió a la defensa con un testimonio que no fue descubierto y sin embargo, la señora juez acudió a un acto procesal que ella misma declaró nulo para proceder a su admisión. Mi defensor no dejó pasar esto por alto, igualmente manifestó tanto en la oposición como en la solicitud de nulidad que ese actuar es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa que me asiste, sin embargo, esto no tuvo eco en la primera instancia.

14. Frente a la decisión de negar la nulidad, mi defensor interpuso recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Casanare, con sede en Yopal, recurso a través del cual se explicaron las marcadas equivocaciones en las que incurrió la primera instancia y, pese a ello, el Tribunal lastimosamente, ni siquiera mencionó nada de lo planteado ni por la defensa, ni por el juzgado, quedando la situación en el limbo jurídico, porque sencillamente, hasta este momento, no fue resuelto.

El Tribunal, solamente se ocupó de señalar los principios que orientan las nulidades, para finalmente indicar que no se indicó cuál de los mismos pudo haber sido afectado y su incidencia en el proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión apelada.

Esa fue la única argumentación del Tribunal frente a la apelación del auto que negó la nulidad.

SÍNTESIS DE TODO LO ANTERIOR:

- La fiscalía el 8 de mayo de 2018 acusó ante el entonces juzgado único promiscuo del circuito de Monterrey, Casanare, a ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO.
- El Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Monterrey de Casanare, hoy con función de conocimiento, decretó la nulidad de la audiencia de acusación del 8 de mayo de 2018.
- La fiscalía el 21 de marzo de 2022 acusó a ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO, y en el descubrimiento probatorio, omitió el nombre de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA como testigo de la fiscalía.
- En la sesión de audiencia preparatoria del 4 de abril de 2022, la fiscalía, omitió enunciar el testimonio de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA.
- En esa misma sesión la fiscalía solicitó se decretara el testimonio de CAMILO LÓPEZ VEGA.
- La defensa se opuso por ser un testigo no descubierto por la fiscalía.
- La jueza decretó la prueba advirtiendo que se descubrió con un anexo del escrito de acusación en la audiencia de 8 de mayo de 2018, misma que la titular del despacho declaró nula.
- La defensa propuso una nulidad por violación del debido proceso y del derecho a la defensa, la cual fue negada por la señora Juez de conocimiento e impugnada por vía de apelación.
- El tribunal resolvió la apelación, pero no resolvió de fondo el tema.

II. Violación del debido proceso y del derecho a la defensa, en relación con la admisión de una prueba ilegal, desconociéndose la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el artículo 250 de la C. N. y el artículo 23 del C. de P. P.

Desde mayo de 2018, cuando la fiscalía hizo el descubrimiento probatorio a la defensa, entre otros documentos, descubrió un informe de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2017, suscrito por el subintendente ANTONIO MEDINA RIVERA.

Dicho informe fue producto del análisis de un disco compacto entregado en una diligencia de entrevista por el ciudadano JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA.

Como el disco compacto no fue objeto de descubrimiento, la defensa siempre tuvo interés en conocer su contenido, además porque era obligación de la fiscalía descubrirlo oportunamente, tan sólo se vino a verificar tal descubrimiento, el día domingo 3 de abril de 2022, es decir, un día antes de llevarse a cabo la audiencia preparatoria, cuya instalación y primera sesión realizó el día 4 de abril, es decir que a la defensa no se le dio la oportunidad de adelantar ninguna actividad investigativa respecto de tal evidencia.

La fiscalía no solicitó la incorporación del disco compacto en la audiencia preparatoria, pero sí lo hizo respecto del informe de investigador de campo, que es producto del contenido de dicho disco compacto.

Mi defensor solicitó la exclusión de ilegalidad de dicho informe, teniendo en cuenta la forma ilegal como se obtuvo la información contenida en el disco compacto.

El fundamento básico de la oposición consistió en que la policía judicial es la única autoridad autorizada por la constitución y por la ley para el recaudo de los elementos materiales probatorios y la evidencia física; y que, si bien la policía en tal actividad obtuvo el disco compacto, no fue la policía judicial la que obtuvo, a través de los mecanismos legales, la información contenida en el disco compacto, pues se desconoce quién fue el que obtuvo tal información, de dónde la obtuvo, cómo la obtuvo y demás aspectos inherentes al recaudo de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física, además que esa información tampoco reposa en ningún informe de policía judicial.

Se argumentó por parte de la defensa que no es que los denunciantes, las víctimas o los testigos no puedan recaudar elementos suyas que puedan servir como información orientadora para la investigación en fase de indagación, que fue lo que sucedió en este caso.

Lo que se cuestionó fue que, para que esa información pueda llegar a tener la calidad de elemento material probatorio o evidencia física, deberá ser verificada y recaudada oportunamente por la policía judicial, lo que no sucedió en este caso.

Tanto la fiscalía como la juzgadora de conocimiento incurrieron en un equivocado juicio de apreciación, toda vez que su argumentación para desestimar el de la defensa, es que se respetó la cadena de custodia, el descubrimiento del cd se hizo en debida forma, que la defensa estuvo conforme con el descubrimiento, etc., cuando ninguno de estos fueron los argumentos de oposición de la defensa, excepto que el descubrimiento fue tardío y que la defensa no pudo hacer uso del contenido del artículo 125 y siguientes del C. de P. P.

Como esta prueba también se admitió a la fiscalía, la defensa no pudo interponer recurso de apelación, motivo por el cual también fue objeto de solicitud de nulidad la cual fue negada en primera instancia, decisión que una vez apelada llegó al conocimiento del tribunal de Yopal, pero como ya se advirtió el tribunal no se pronunció de fondo.

VII. MATERIALIZACIÓN INMINENTE DE LA AMENAZA A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Señor Juez Constitucional, se encuentra pendiente para la instalación del juicio oral dentro del proceso seguido en mi contra, y muy seguramente el primer testimonio que la fiscalía pretende controvertir en el juicio es el de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ VEGA, testimonio que no se observa, su ilegalidad no fue resuelta por el tribunal en el recurso de apelación, generándose una inseguridad jurídica absoluta en el trámite del proceso penal.

Igual suerte corrió la ilegalidad de la prueba documental, esto es el informe de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2017.

De tal suerte que es importante que por vía de tutela se resuelvan estos aspectos, ya que antes de la instalación del juicio oral no existe otro mecanismo legal para superar estas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, como en reiteradas oportunidades se le dio a conocer al juzgador de primera instancia y al tribunal, pero que sin argumento alguno han desestimado.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Honorables Magistrados, con absoluto respeto solicito ante ustedes que como medida cautelar de aplicación urgente, se comunique al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare el trámite de la presente acción de tutela, para que se suspenda el trámite del proceso penal, hasta tanto se resuelvan los problemas jurídicos planteados en la acción constitucional, ya que los mismos tienen relación directa con el trámite del proceso penal y con el debido proceso.

IX. PETICIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto, dada la grave amenaza a la que se ven expuestos mis derechos fundamentales, solicito respetuosamente a su despacho que se declare la vulneración a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas se pronuncien de fondo frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que se han venido planteando en relación con las irregularidades procesales que se han puesto bajo su conocimiento.

En su defecto, y si la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia así lo considera, por la vía de tutela se decrete la nulidad deprecada por mi defensa y se excluyan las pruebas que fueron decretadas con vicios de irregularidad por parte del juzgado de conocimiento.

X. PRUEBAS

Con el fin de ratificar los hechos de la acción constitucional de tutela, se presentan como pruebas las siguientes:

1. El acta de la audiencia de formulación de acusación, de fecha 8 de mayo de 2018 que realizó el Dr. JOSÉ MARTÍN BARBOSA HERNANDEZ.
2. Audiencia del 26 de octubre de 2021 adelantada ante el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Monterrey, por medio de la cual se decretó la nulidad de la audiencia de acusación de fecha 8 de mayo de 2018.
3. Audiencia del 27 de enero de 2022, por medio de la cual la fiscalía pidió el aplazamiento de la audiencia de acusación.
4. Audiencia del 1 de marzo de 2022, por medio de la cual la Fiscalía a cargo del Dr. ARMANDO MARTÍNEZ TUAY formuló acusación.
5. Audiencia del 4 de abril de 2022 por medio de la cual se continuó con el trámite de la audiencia preparatoria y en la que reposan la enunciación probatoria, solicitudes probatorias, oposiciones a las solicitudes probatorias y auto por medio del cual el juzgado de conocimiento admitió y negó pruebas.
6. Audiencia del 3 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la nulidad planteada por la defensa y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Yopal.
7. Auto de segunda instancia del Tribunal Superior de Yopal, de fecha 28 de junio de 2022.

XI. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Me encuentro legitimado para dar inicio a la presente acción constitucional de tutela, en la medida que soy la persona natural directamente agraviada por la acción y omisión de las accionadas, quien han vulnerado efectivamente mis derechos fundamentales constitucionales, como fue relatado en este escrito.

XII. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La presente acción de tutela va dirigida contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare y contra el H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Casanare con sede en la ciudad de El Yopal, entes jurídicos que se encuentran representados por sus respectivos titulares, que se encuentran constituidas dentro del Territorio Colombiano y por tanto están sometidos al ordenamiento Jurídico de nuestro país, lo cual redunda en ser conocedores de sus derechos y obligaciones ante los ciudadanos que acuden a la prestación de sus servicios; por tal motivo se encuentran en capacidad legal de responder a la acción constitucional impetrada en su contra.

XIII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos e invocando el mismo derecho conculado.

XIV. NOTIFICACIONES

1. El suscrito las recibiré en:

Dirección: Avenida caracas calle 6 de la ciudad de Bogotá, estación de policía metropolitana de Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3115328306

Correo electrónico: Erwin.sining@correo.policia.gov.co

2. Las accionadas las recibirá en:

2.1. JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

Titular: Dra. EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES, o quien haga sus veces al momento de resolverse la acción de tutela.

Dirección: Monterrey, Casanare, Centro.

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CASANARE, CON SEDE EN EL YOPAL, CASANARE.

La Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, está conformada por los Honorables Magistrados:
Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.

Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA.

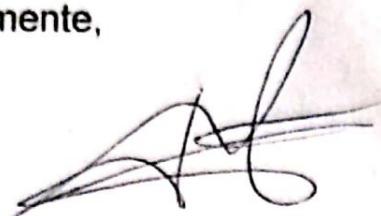
Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Dirección: Carrera 14 No. 13-60, Piso 2, El Yopal, Casanare.

Tel. 6086353474 / 31934001830

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO
C. C. No. 1010182557

RV: SOLICITUD DE AUDIENCIAS

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 15:15

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO

Links al final

De: Bryan Ashford <Bryanocarry@outlook.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE AUDIENCIAS

De: Pablo Bustos Vásquez <pebv2010@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 8:44

Para: bryanocarry@outlook.com <bryanocarry@outlook.com>

Asunto: RV: SOLICITUD DE AUDIENCIAS

gabrielito en este archivo están las copias de todas las audiencias

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 12:21 p. m.

Para: pebv2010@hotmail.com <pebv2010@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE AUDIENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Buenas tardes.

 [03. Acta audiencia- fecha 08 mayo de 2018.pdf](#)

 [37. Acta audiencia- fecha 26 octubre de 2021.pdf](#)

 [37.1. PREPARATORIA-00081-20211026_142046-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [37.2. PREPARATORIA-00081-20211026_152144-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [39. Acta audiencia de fecha 19 noviembre de 2021.pdf](#)

 [39.1. ACUSACIÓN-0008100-20211119_141008-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [48. ActaAcusaciónReprogramada 27-01-2022.pdf](#)

 [49. ACUSACIÓN-00081-20220127_103354-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [52. ACUSACIÓN-00081-20220301_150737-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [53. Acta Acusación 2021-00081 01-03-2022 2.pdf](#)

 [66. PREPARATORIA-00081-20220325_103008-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [67. Acta preclusión - preparatoria 25-03-2022.pdf](#)

 [70. PREPARATORIA-00081-20220328_083029-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [71. Acta preparatoria Reprogramada 24-03-2022.pdf](#)

 [72. PREPARATORIA-00081-20220331_110158-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [73. Acta Preparatoria Reprogramada 31-03-2022.pdf](#)

 [73.1. Acta preparatoria R 2021-00081 24-03-2022.pdf](#)

 [81. Acta continuación preparatoria 04-04-2022.pdf](#)

 [81.1 PREPARATORIA-00081-20220404_150226-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [81.2 PREPARATORIA-00081-20220404_154856-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [81.3 PREPARATORIA-00081-20220404_154856-Grabación de la reunión 1.mp4](#)

 [86. JUICIO ORAL-00081-20220603_073625-Grabación de la reunión.mp4](#)

 [87. Acta JO-Preclusión-Nulidad 2022-06-03.pdf](#)

Carrera 11 N° 14-79

Monterrey Casanare

J02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pablo Bustos Vásquez <pebv2010@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:46

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIAS

SEÑORA

JUEZ 02 PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY CASANARE

Ref. RADICADO 854106001186201780003

PROCESADO ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO

Respetada Señora Juez.

Con mi acostumbrado respeto concurro ante su honorable despacho para solicitarle se sirva disponer lo pertinente para que, a través de mi correo electrónico pebv2010@hotmail.com, se remitan copias de los audios y de las actas de audiencias, que a continuación relaciono:

Audiencia de acusación de fecha 8 de mayo de 2018, celebrada ante el entonces Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Monterrey, hoy Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Monterrey, en la cual fungió como fiscal el doctor JOSÉ MARTÍN BARBOSA HERNÁNDEZ.

Audiencia de fecha 26 de octubre de 2021 mediante la cual el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey declaró la nulidad de la audiencia de acusación de fecha 8 de mayo de 2018.

Audiencia del 03 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado 02 promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, negó la solicitud de nulidad parcial elevada por la defensa.

Lo anterior para el uso exclusivo de la defensa.

De antemano agradezco su amable atención.

Cordialmente

PABLO ENRIQUE BUSTOS VÁSQUEZ
C.C. No. 79495342 TP 171249
DEFENSOR



Yopal, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: AUTO NULIDAD
PROCESADO: ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO
DELITO: ALTERACION ELEMENTO M. PROBATORIO
RADICACIÓN: **854106001186-2017-80003-01**
APROBADA POR: ACTA No. 068 de 15 de junio de 2022
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha junio tres (3) de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

ANTECEDENTES:

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, la señora Juez, previa solicitud, declara la prescripción de la acción penal por el delito de Peculado por uso, y niega la nulidad del auto que decreta pruebas. En sentir del señor defensor, el testimonio de CRISTIAN CAMILO LOPEZ VEGA debió ser rechazado por no haberse descubierto oportunamente. La prueba documental nominada “Informe de investigador de campo de fecha 13 de abril de 2017 que contiene fotografías de videos de cámaras de vigilancia”, también debió ser excluida por ser ilegal.

Durante el **término de traslado** el señor Fiscal solicita que la decisión sea confirmada.

CONSIDERACIONES:

Aunque esté referido a elementos materiales probatorios ya oportunamente decretados, la petición de la defensa es el decreto de una supuesta nulidad. Habiendo sido ya superada la etapa del decreto de pruebas, parece ser que la defensa busca una nueva manera de cuestionar las ya ordenadas. En esa medida, la Sala se pronunciará sobre la nulidad reclamada.

Tradicionalmente se ha señalado que los principios que orientan la declaratoria de las nulidades son los de **trascendencia**, demostrar la real



afectación de las garantías de los sujetos procesales o el socavamiento sustancial de las bases del proceso; **instrumentalidad de las formas**, cuando el acto cumple con su propósito, salvo que se viole el derecho de defensa; **taxatividad**, que la nulidad esté establecida en la ley; **protección**, en cuanto quien la haya originado no puede plantearla en su beneficio, salvo que se desconozca el derecho de defensa; **convalidación**, al poder ser validada de manera expresa o tácita por el afectado con ella, siempre que no se violen sus garantías fundamentales; **residualidad**, ya que quien la invoca debe demostrar que su declaratoria es la única forma de enmendar la irregularidad; **y principio de acreditación**, que implica la obligación para quien la plantea no solo de especificar la causal, sino esencialmente los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se señala claramente cual de los mismos pudo ser afectado y su incidencia en el proceso, razón más que suficiente para que la decisión impugnada resulte confirmada. No debe olvidarse además que lo que prima en el proceso, es que siempre se otorgue la posibilidad de que se ejerza el derecho de contradicción y ciertamente acá está garantizado. No puede pretenderse la declaratoria de una nulidad solo porque no se está de acuerdo con el decreto de unos medios de prueba. Se reitera. Hasta el momento solo se han decretado.

Prueba ilegal es aquella que se obtiene irregularmente, sea en su producción, en su práctica o en su aducción, porque se incumplen los requisitos legales esenciales. Y el artículo 23 del CP señala: "Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal." Esto en desarrollo del contenido del artículo 29 de la CN, cuando señala que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia impugnada, de fecha junio 3 de 2022, mediante la cual se negó la nulidad planteada.



APELACIÓN AUTO
OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO PROBATORIO
ERWIN ALBERTO SINING ALFONSO
854106001186-2017-80003-01

SEGUNDO. Esta providencia, contra la que no proceden recursos, queda notificada en estrados. Vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En Compensatorio)